

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00210-00

DEMANDANTE: WILDEMAR MOSQUERA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 872

El señor WILDEMAR MOSQUERA TORRES actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 01231 del 29 de marzo de 2019, por el cual el demandante fue promovido al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional y como consecuencia de lo anterior se ordene el ascenso al grado de Subcomisario y al pago de todos los emolumentos dejados de percibir.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor WILDEMAR MOSQUERA TORRES mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la parte demandada; NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

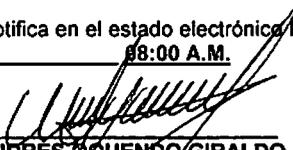
OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo del señor WILDEMAR MOSQUERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.540.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEISSY SILVA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.704.070 y T.P No. 109.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónica No. <u>43</u> del _____ 8:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00244-00
DEMANDANTE : WALTER FIGUEROA MARTÍNEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 873

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor WALTER FIGUEROA MARTÍNEZ, contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 4.133.014) por concepto de Capital.
- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (3.316.610), por concepto de: intereses DTF, corrientes y moratorios.
- La suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (46.111) por concepto de costas del proceso ordinario.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, el señor WALTER FIGUEROA MARTÍNEZ, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación N° 76001333100420140013100 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, pretensiones a las que el despacho accedió mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, decisión que fue recurrida y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 17 del treinta de julio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia del 27 de Noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
- b. Copia de la Sentencia No. 017 del 30 de Julio de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle confirmó la anterior decisión.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia de la citada providencia y que a folio 34 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que se encuentra ejecutoriada desde el 10 de Agosto de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el inciso 3 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

artículo 115 del C.P.C. el cual estableció: "*solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo, el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia*".

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante WALTER FIGUEROA MARTÍNEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, consistente en el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 10 de Agosto de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses, señalado por el artículo 177 del C.C.A.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor WALTER FIGUEROA MARTÍNEZ, y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con base en la obligación contenida en la Sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por este despacho y la Sentencia No. 017 del 30 de Julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 4.133.014) por concepto de Capital.
- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (3.316.610), por concepto de: intereses DTF, corrientes y moratorios.
- La suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (46.111) por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iii)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a a) A LA ENTIDAD EJECUTADA, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal y como se dispuso en el numeral 3 de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

SÉPTIMO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

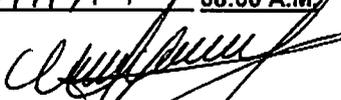
OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T. P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>05/11/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00204-00

DEMANDANTE: MILLER CLAUDELLY DRADA ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 874

La señora MILLER CLAUDELLY DRADA ALFONSO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 29 de enero de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se disponga el reconocimiento y pago a la demandante de la sanción moratoria consagrada en la Ley 2082 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MILLER CLAUDELLY DRADA ALFONSO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

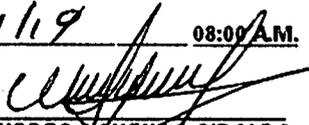
OCTAVO: **OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora MILLER CLAUDELLY DRADA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.658.031.

NOVENO: **RECONOCER** personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	43
<u>06/11/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM AIDES OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-0211-00
Demandante : Rafael Antonio Mejía Ospina
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 815

El señor RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 2 de abril de 2018 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla pero únicamente en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaría de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas **serán pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

Radicación : 76001-33-33-004-2019-0211-00
Demandante : Rafael Antonio Mejía Ospina
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De lo anterior se concluye que el Ministerio de Educación Nacional a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor RAFAEL ANOTNIO MEJIA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No.3.351.019.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

Radicación : 76001-33-33-004-2019-0211-00
Demandante : Rafael Antonio Mejía Ospina
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Cali y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 24 del expediente.

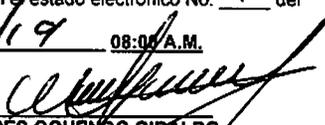
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del 06/11/19 08:08 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0090-00
Demandante: Lilliana Ramírez Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 896

La señora LILIANA RAMÍREZ VARELA, por intermedio de apoderada judicial presenta el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1212 del 8 de octubre de 2018, y como consecuencia de la anterior declaratoria, se reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 6 de julio de 2018 los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Revisada la demanda y como quiera que la misma, reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora LILIANA RAMIREZ VARELA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

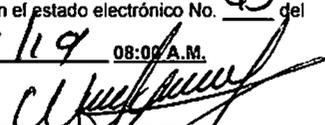
OCTAVO: OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora LILIANA RAMIREZ VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.987.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial del la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 8-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>06/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0205-00
Demandante: Maria Yined Fajardo y otros.
Demandado: Nación-Min Defensa- Policía Nacional – Rama Judicial –Inpec.
Medio De Control: Reparación directa.

Auto Interlocutorio No. 877

Los señores MARIA YINED FAJARDO Y OTROS., incoan el medio de control denominado "Reparación directa", con el fin de que se declare administra y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2017, en los cuales resultó lesionado el señor FREDY HERMINSUL CORAL LOPEZ, mientras se encontraba retenido en la Estación de Policía del Municipio de Yumbo.

Revisada la demanda encuentra éste Juzgado que no obra en plenario poder conferido al Dr. MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, que lo faculte para actuar en nombre y representación de la señora EDITH TERESA MESSA CASAÑAS.

De igual forma se observa que, el poder conferido por el señor FREDY HERMINSUL CORAL LOPEZ, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que no se encuentra suscrito y carece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de diez (10) días se subsanen los yerros antes señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del

06/11/19 08:00 AM

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00198-00

DEMANDANTE: Sociedad Jero S.A.S

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 278

La Sociedad Jero S.A.S, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho" en contra del Municipio de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de las resolución No. 4161.010.21.1006 "Por medio de la cual se impone una sanción urbanística" del 6 de agosto de 2018 y la resolución No. 4161.010.21.2763 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" del 16 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda encuentra éste Juzgado que adolece de los siguientes yerros:

-Se incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda vez que la parte actora se trata de una persona jurídica de derecho privado y no se allega con el escrito de demanda la respectiva prueba de la existencia y representación legal, por tal razón en deberá allegar el referido documento.

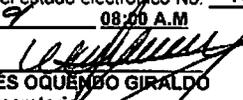
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la demandante para que subsane el error indicado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A , so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>26/10/19</u> <u>08:00 A.M</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUEMBO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00223-00

DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 880

La señora GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADA FAMILIA de la misma municipalidad, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 0717 del 12 de febrero de 2019, por la cual se da por terminado a la demandante su nombramiento en provisionalidad, la Resolución No. 1158 del 07 de marzo de 2019, que resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, la Resolución No. 2896 del 21 de mayo de 2019, por la cual se hace nombra a la demandante en provisionalidad por vacancia temporal y la Resolución 3021 del 05 de junio de 2019, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, se advierte que la parte actora dirigió la demanda en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADA FAMILIA. Con relación a lo anterior, encuentra el despacho que según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 715 de 2001, las Instituciones Educativas estatales serán administradas por los Distritos y los Municipios certificados, de lo que resulta forzoso concluir que la Institución Educativa demandada no se encuentra legitimada para ser parte en el caso de marras. Así mismo, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el MUNICIPIO DE PALMIRA, es decir, que el mencionado ente territorial es el legitimado en la causa por pasiva en el presente medio de control, razón por la cual se admitirá la demanda únicamente en contra de este municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADA FAMILIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y b) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

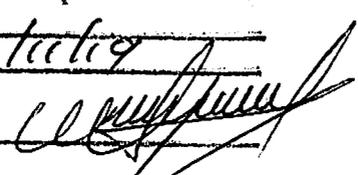
NOVENO: OFICIAR al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.491.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.638.012 y T.P No. 207.891 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
De 06/11/19
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00223-00
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 881

La señora GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 0717 del 12 de febrero de 2019, la Resolución No. 1158 del 07 de marzo de 2019, la Resolución No. 2896 del 21 de mayo de 2019, y la Resolución 3021 del 05 de junio de 2019.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00223-00
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Página 2 de 2

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución de la Resolución No. 0717 del 12 de febrero de 2019, la Resolución No. 1158 del 07 de marzo de 2019, la Resolución No. 2896 del 21 de mayo de 2019, y la Resolución 3021 del 05 de junio de 2019, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia al MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

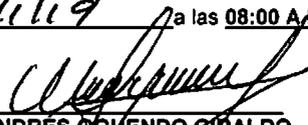
QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del 06/11/19 a las 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00233-00

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 882

La señora MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 01 de octubre de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se disponga el reconocimiento y pago a la demandante de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora **MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.951.291.

NOVENO: **RECONOCER** personería al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P No. 198.090 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituta del apoderado principal a la Abogada **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.475.337 y T.P No. 273.937 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 8-9 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C..A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	43
<u>06/11/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0156-00

Demandante: Loreto Cuero Hurtado y otros.

Demandado: La Nación-Min. Defensa- Ejército Nacional

Medio De Control: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 844

Los señores LORETO CUERTO HURTADO y OTROS, incoan medio de control denominado "*Reparación directa*" con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los hechos ocurridos el 4 de junio de 2007, donde presuntamente el señor HERNANDO CUERO CAICEDO fue víctima de ejecución extrajudicial "falso positivo" por parte de personal militar adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 57.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "*Reparación Directa*", interpuesto por los señores LORETO CUERTO HURTADO y OTROS, en contra de NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) La entidad demandada, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

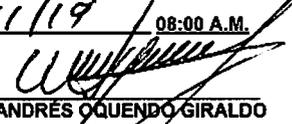
SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO HORTUA INSUASTI , identificado con cédula de ciudadanía No. 7.556.199 y T.P No. 182743 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del	
<u>06/11/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00250-00
Demandante : Orlando Noguera Meneses
Demandados : Nación – Ministerio De Educación – Fomag
Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 825

El señor ORLANDO NOGUERA MENESES, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto, originado en la petición presentada el 18 de enero de 2018, mediante la cual se niega el incremento de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor ORLANDO NOGUERA MENESES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUITO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la parte demandada; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, correspondientes al demandante **ORLANDO NOGUERA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.552.961.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S de la

Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 24 del expediente.

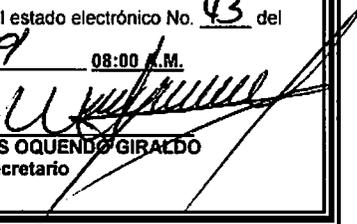
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del 06/11/19 a las 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00237-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 887

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, la señora MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio s-2019-013452 del 22 de julio de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la bonificación por compensación que reconocida, equivalente al 80% de lo que perciben los magistrados de las altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios que éstos perciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la señora MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P, toda vez que el suscrito instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con las mismas pretensiones, proceso que actualmente lo conoce el Tribunal Administrativo de Chocó, bajo el radicado No. 270012333000-2017-00026-00.

En razón de lo expuesto me declaro impedido para conocer este negocio, ordenando en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para los efectos procesales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00237-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

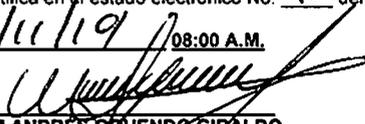
PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>06/11/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS CUENDO GIRALDO Secretario</p>

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00218-00
Demandante Héctor Valencia Muñoz y otros.
Demandado: Hospital Mario Correa Rengifo y otros.
Medio De Control: Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 458

El señor HÉCTOR VALENCIA MUÑOZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado "*Reparación directa*" en contra del Hospital Mario Correa Rengifo, el Centro Médico Imbanaco y la Fundación Valle del Lili, con el fin de que se declararen administrativamente responsables por el fallecimiento de la señora DIOSELINA MUÑOZ SANCHEZ, presuntamente por una falla en la prestación del servicio de salud.

Revisada la demanda encuentra éste Juzgado que adolece de los siguientes yerros:

-La demanda se dirigió contra el Hospital Mario Correa Rengifo, sin embargo, debe recordársele a la parte actora que dicho Hospital no cuenta con personería jurídica para actuar. A través del Acuerdo 106 del 15 de Enero de 2003, el Concejo de Santiago de Cali descentralizó la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención mediante la creación de las Empresas Sociales del Estado del Municipio, siendo en ese orden el Hospital Mario Correa Rengifo una unidad de prestación de salud adscrita a la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.

Por lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra la referida entidad y no contra el Hospital Mario Correa Rengifo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsane el error indicado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

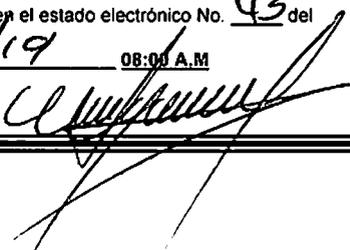

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00218-00
Demandante Héctor Valencia Muñoz y otros.
Demandado: Hospital Mario Correa Rengifo y otros.
Medio De Control: Reparación directa

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del
06/11/19 08:01 A.M



LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00224-00

Demandante: Liliana Yudith Arciniegas Rojas.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Medio De Control: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 889

La señora LILIANA YUDITH ARCINIEGAS ROJAS y OTROS, incoan medio de control denominado "*Reparación directa*" con el fin de que se declare administrativamente responsable a el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JHON XIVER TUFÍÑO CASTILLO y RICARDO ALBERTO BOLAÑOS QUINTERO, por los hechos ocurridos el 5 de junio de 2017 donde resultó lesionada la señora LILIANA YUDITH ARCINIEGAS ROJAS, presuntamente por una falla en la prestación del servicio.

Revisada la demanda en su integridad, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva de la demandada **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, así:

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que, examinados los hechos relatados por la parte actora, no se formula imputación alguna contra la aseguradora demandada, por su presunta responsabilidad en los perjuicios causados, ya sea por acción u omisión, lo que tampoco se puede colegir de la revisión de los anexos del libelo introductorio. En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por los demandantes en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y se admitirá la demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la Empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** y los señores **JHON XIVER TUFÍÑO CASTILLO** y **RICARDO ALBERTO BOLAÑOS QUINTERO**.

Por lo expuesto, el Juzgado

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00224-00
Demandante: Lilibiana Yudith Arciniegas Rojas.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.
Medio De Control: Reparación directa

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado "Reparación Directa" interpuesto por LILIANA YUDITH ARCINIEGAS ROJAS, actuando en nombre propio y en representación de su hijos menores de edad CHRISTIAN EMANUEL MENESES ARCINIEGAS y LILIANA ESTEFANÍA MENESES ARCINIEGAS, en contra la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" presentado por LILIANA YUDITH ARCINIEGAS ROJAS, actuando en nombre propio y en representación de su hijos menores de edad CHRISTIAN EMANUEL MENESES ARCINIEGAS y LILIANA ESTEFANÍA MENESES ARCINIEGAS, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la Empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** y los señores **JHON XIVER TUFÍÑO CASTILLO** y **RICARDO ALBERTO BOLAÑOS QUINTERO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** a las **entidades demandadas**, y **b)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia los señores los señores **JHON XIVER TUFÍÑO CASTILLO** y **RICARDO ALBERTO BOLAÑOS QUINTERO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del C.P.A.C.A y 290 y 291 del C.G.P, y a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la parte demandada, y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00224-00

Demandante: Lilibiana Yudith Arciniegas Rojas.

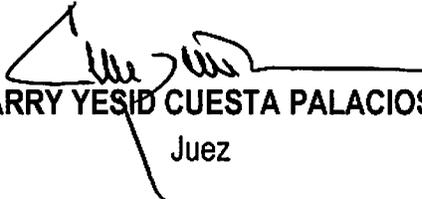
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

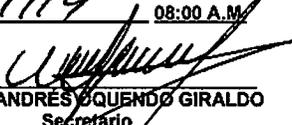
Medio De Control: Reparación directa

través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **ROSA DEL PILAR GARCIA POSSO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 67.012.316 y T.P No. 138.315 el C.S de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de los poder otorgado visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>06/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS BQUERDO GIRALDO Secretario</p>
--

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0235-00

Demandante: Bleydi Maritza Dorado Gaviria

Demandado: Nación – Min Defensa-Policía Nacional

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 890

La señora BLEYDI MARITZA DORADO GAVIRIA, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de la NACIÓN- MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la retiró del servicio activo, y como consecuencia de ello, se ordene su reintegro y se pague los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir.

Revisada la demanda y como quiera la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora BLEYDI MARITZA DORADO GAVIRIA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0235-00
Demandante: Bleydi Maritza Dorado Gaviria
Demandado: Nación – Min Defensa-Policia Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

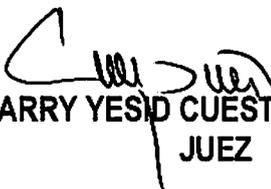
SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

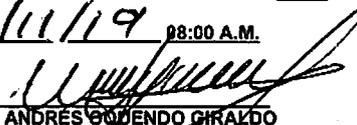
OCTAVO: OFICIAR al NACIÓN- MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora BLEIDY MARTIZA DORADO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No.25.634.632.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO ROZO GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.392.331 y T.P. No. 317.797 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>06/11/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUIJENDO GIRALDO Secretario

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00189-00
Demandante : Gloria Scarpetta Gnecco
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario

Auto interlocutorio No. 891

La señora GLORIA SCARPETTA GNECCO, actuando a través de apoderada, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Requerimiento de Información nro. RQI-M-3944 del 27 de octubre de 2016
- Requerimiento para Declarar y/o Corregir nro. RCD-2017-01270 del 14 de julio de 2017
- Liquidación Oficial nro. RDO-2018-00574 del 14 de marzo de 2018.
- Resolución nro. RDC-2019-00336 del 21 de marzo de 2019.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a ordenar la devolución o reembolso de los aportes al Sistema de Seguridad Social pagados el 21 de mayo de 2019 por valor de \$43.197.900, así mismo la devolución de la sanción por inexactitud por valor de \$10.524.480

Al revisar la demanda en referencia con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierte el Despacho que, la misma debe ser admitida de forma parcial, puesto que dos de los actos administrativos no son enjuiciables ante esta jurisdicción, por las razones que pasan a expresarse:

De la Nulidad de los requerimientos de información y para declarar o corregir

Solicita la parte demandante se declare la nulidad de los referidos requerimientos efectuados por la entidad demandada.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 25 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Milton Chaves García, dentro del proceso identificado con radicado 08001-23-33-000-2012-00453-01(21906), consideró que:

"Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De manera que únicamente las decisiones de la Administración, provenientes de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de la actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución

que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables”¹.

En el caso bajo estudio, la demandante solicitó la nulidad del auto de apertura No. 022382011000274 de 2 de febrero de 2011, el emplazamiento para declarar No. 022382011000009 de 2 de febrero de 2011 y el pliego de cargos No. 022382011000095 de 17 de febrero de 2011.

Habida cuenta de que estos actos administrativos son de trámite, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, no son susceptibles de control jurisdiccional, por lo que la Sala se inhibirá para decidir de fondo respecto de estos autos.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el requerimiento de Información nro. RQI-M-3944 del 27 de octubre de 2016 y requerimiento para Declarar y/o Corregir nro. RCD-2017-01270 del 14 de julio de 2017, son actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional, toda vez que se limitó a solicitar a la demandante una información en aras de verificar las autoliquidaciones de contribuciones de aportes al Sistema de Seguridad Social por ella efectuadas, se realizaron conforme a la Ley, por lo que deviene el rechazo de la pretensión de nulidad de los mencionados actos administrativos.

Bajo las condiciones descritas y por el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, solo se admitirá la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en la liquidación Oficial nro. RDO-2018-00574 del 14 de marzo de 2018 y la resolución nro. RDC-2019-00336 del 21 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de declaratoria de nulidad del requerimiento de información nro. RQI-M-3944 del 27 de octubre de 2016 y el requerimiento para declarar y/o corregir nro. RCD-2017-01270 del 14 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto la señora GLORIA SCARPETTA GNECCO, pero solo respecto de liquidación Oficial nro. RDO-2018-00574 del 14 de marzo de 2018 y la resolución nro. RDC-2019-00336 del 21 de marzo de 2019, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión- UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, al **b)** Ministerio Público y a **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2012, exp. 17274, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y sentencia del 6 de julio de 2016, Rad. 25000-23-27-000-2011-00083-01 (20824), M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00189-00
DEMANDANTE: Gloria Scarpetta Gnecco
DEMANDADO: UGPP

Página 3 de 3

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Entidad demandada, **b)** Ministerio Público y a **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

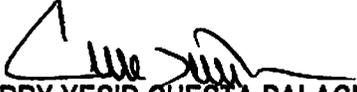
OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: ORDENAR a la UGPP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen los antecedentes administrativos relativos a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA².

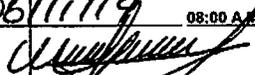
DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO SUAREZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.680.170 y T.P. No. 54.490 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LHM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del
<u>06/11/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00245-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Hurtado y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 892

La señora DIANA MILENA HURTADO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" en contra del la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable por las presuntas lesiones sufridas por el señor JANER IVAN VIDAL VALENCIA, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Reparación Directa "se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Una vez estudiado el expediente, encuentra este juzgado que el señor JANER IVAN VIDAL VALENCIA se encontraba prestando servicio militar en "la compañía Cóndor 3, Base 4 viento, zona del Cauca" (fl. 5 del expediente)

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", el cual dispone en el numeral 10 lo siguiente:

"(...)EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA: El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán, y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Cauca."
(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Acorde con lo anterior, deduce el Despacho que no tiene competencia territorial en el Departamento del Cauca, por tal razón el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00245-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Hurtado y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

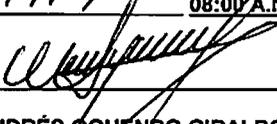
RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán – Cauca (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>06/11/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N°. 893

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00257-00
DEMANDANTES: Brehinner Yuer Trejos Castañeda y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Los señores **Brehinner Yuer Trejos Castañeda, Carlos Alberto Trejos, Ana Lucia Castañeda Villegas**, actuando en nombre y en representación de los menores **Luisa María Trejos Castañeda y Lilibeth Trejos Castañeda, Brayan Stiven Bernal Bonilla**, actuando en nombre propio y representación de los menores **Cristian Camilo Bernal Ospina, Jhon David Bernal Ospina y Juan Sebastián Bernal Ospina, Luis Alberto Benachi Castañeda** actuando en nombre propio y en representación de la menor **Emmily Benachi Valenzuela, María Judith Trejos, Gilberto María Mosquera y José Castañeda**, por intermedio de Apoderado Judicial interpone el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas sufridas por el señor Brehinner Yuer Trejos Castañeda el día 18 de junio de 2018 cuando se dirigía a sus actividades escolares.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por los señores **Brehinner Yuer Trejos Castañeda, Carlos Alberto Trejos, Ana Lucia Castañeda Villegas**, actuando en nombre y en representación de los menores **Luisa María Trejos Castañeda y Lilibeth Trejos Castañeda, Brayan Stiven Bernal Bonilla**, actuando en nombre propio y representación de los menores **Cristian Camilo Bernal Ospina, Jhon David Bernal Ospina y Juan Sebastián Bernal Ospina, Luis Alberto Benachi Castañeda** actuando en nombre propio y en representación de la menor **Emmily Benachi Valenzuela, María Judith Trejos, Gilberto María Mosquera y José Castañeda**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* la Entidad demandada, y al *ii)* al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: *i)* la Entidad demandada y al *ii)* Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **allegue las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹.

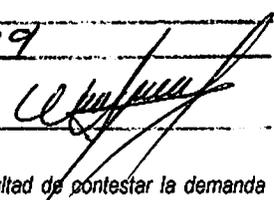
NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Henry Bryon Ibáñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.588.459 de Cali (Valle) y T.P. No. 68.873 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MDM

NOTIFICACION FORMAL
En auto anterior se notifica por:
Auto No. 43
06111119
LA SECRETARIA, 

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00160-00
DEMANDANTE: Guillermo Ordoñez Gutierrez
DEMANDADO: Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 894

El señor Guillermo Ordoñez Gutierrez, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1456 del 5 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESCUENTO SALARIAL A UN SERVIDOR PUBLICO DEL SECTOR EDUCATIVO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO".

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

Del poder allegado (fl. 7 cdno ppal), se observa que el mismo no se encuentra firmado por el demandante y carece de presentación personal del mismo ante el Juez, Oficina de Apoyo Judicial o Notario, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P¹., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que se corrija el yerro anotado, aportándose poder debidamente firmado por el demandante, con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

¹ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Negrillas y subrayas pot fuera del texto).

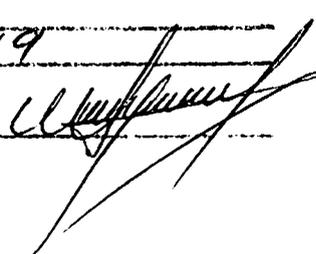
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION (1990.00)
El auto anterior se notifica por:
Folio No. 43
06/11/19
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00167-00
DEMANDANTE: Guillermo León Gaviria Cárdenas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 896

El señor Guillermo León Gaviria Cardenas, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado de la petición elevada a la Entidad demandada el día 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se solicitó: i) el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas, ii) que el monto que se reconozca sea indexado desde el momento en que se canceló en forma indebida las cesantías definitivas y hasta la fecha en que se efectúe el pago con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, y iii) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

Se advierte que no se allegó el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante en el Medio de Control impetrado.

Sobre el particular encontramos que, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en

que la ley permita su intervención directa”.

Subsiguientemente, el artículo 74 ibídem consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

(...)”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, el cual requiere de presentación personal del poderdante ante el Juez, Oficina de Apoyo Judicial o ante Notario.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que el yerro anotado sea corregido.

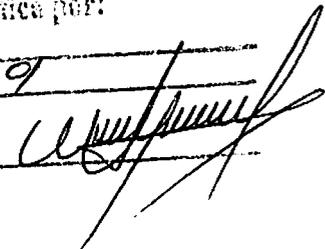
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION
El auto anterior se notifica por:
Acto No. 43
De 06/11/19
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. : 76001 33 33 004 2019 00271 00
Acción : Cumplimiento
Demandante : JAVIER ALFONSO OCAÑA YEPES
Demandado : Municipio de Chía – Secretará de Movilidad

Interlocutorio Nro. 897

El señor **JAVIER ALFONSO OCAÑA YEPES**, presentó acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con el fin de que se le ordene cumplir al Ente territorial accionado lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9¹ de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2^o, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, el demandante pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, disposición que señala que las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, prescribirán en un lapso de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el Despacho, es claro que la acción de cumplimiento en el caso de marras es improcedente, puesto que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para controvertir las decisiones contrarias a derecho que hayan sido proferidas dentro de un proceso administrativo. Debe precisarse que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades públicas de cualquier orden.

¹ "Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

En consecuencia el Juzgado rechazará el presente medio de control, en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, garantizando con ello que las discrepancias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico, máxime si de lo manifestado en el libelo introductorio y en sus anexos, se avizora la existencia de un perjuicio grave e inminente al demandante.

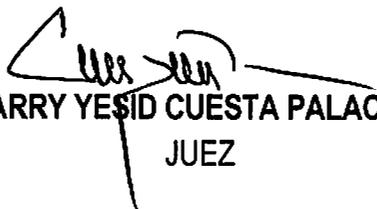
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

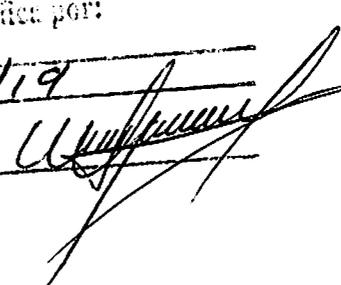
PRIMERO.- RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **JAVIER ALFONSO OCAÑA YEPES**, contra el **MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

RECIBIDO
En auto anterior se declara por:
Folio No. 43
No. 0611119
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00175-00

Demandante: Noralba Trochez Montoya

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 898

La señora NORALBA TROCHEZ MONTOYA por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto generado con ocasión a la petición presentada el día 29 de enero de 2019, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda y como quiera la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora NORALBA TROCHEZ MONTOYA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

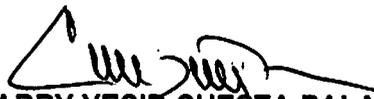
SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

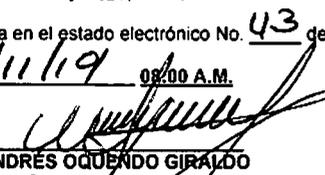
OCTAVO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora NORALBA TROCHEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.29.538.740

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>43</u> del <u>06/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. : 76001-33-33-013-2018-00149-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Héctor Ramón Bonilla Ardila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otros

Auto de sustanciación No. 746

Mediante escrito visible a folio 50 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación Nro. 372 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesto por HÉCTOR RAMÓN BONILLA ARDILA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

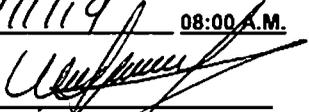
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del

06/11/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 013 2018 00162 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: FUNDACIÓN DE LÍDERES PARA EL ESP EMPRESARIAL
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto de sustanciación No. 745

Mediante escrito visible a folio 107 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación No. 3714 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de REPARACION DIRECTA interpuesto por la FUNDACIÓN DE LÍDERES PARA EL ESP EMPRESARIAL en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LHM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

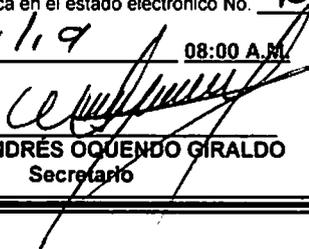
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del

06/11/19

08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario